

NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.60
17 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LAS PESQUERIAS
Presentado por la delegación de Zaire

Artículo 1

Los Estados en desarrollo vecinos se concederán recíprocamente un trato preferencial en sus zonas económicas respectivas para la explotación de los recursos vivos. Las modalidades del ejercicio de estos derechos se fijarán mediante acuerdos entre los Estados interesados.

No obstante, los beneficios del trato preferencial previsto en el párrafo anterior se reservarán a los nacionales de esos Estados o a empresas bajo control real y efectivo de dichos Estados.

La conservación y la ordenación de los recursos de toda la zona económica incumbirán al Estado ribereño.

Artículo 2

Los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de los Estados ribereños vecinos en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Las modalidades del ejercicio de ese derecho podrán fijarse, sobre una base bilateral o regional, mediante los acuerdos oportunos.

No obstante, ese derecho estará reservado a los nacionales de esos Estados o a empresas bajo control real y efectivo de dichos Estados y en beneficio exclusivo suyo.

Artículo 3

Los Estados ribereños en desarrollo de la misma región se reconocerán recíprocamente los derechos tradicionales de pesca adquiridos con anterioridad al establecimiento de la zona económica exclusiva conforme a la presente Convención, en las mismas condiciones que antes de su entrada en vigor y sin perjuicio de la reglamentación del Estado ribereño en materia de conservación, aprovechamiento y ordenación de los recursos.

Artículo 4

Ningún Estado que ejerza una dominación colonial o de carácter análogo podrá acogerse a las disposiciones de los artículos precedentes para actuar en lugar y en nombre de otro país situado fuera de su territorio nacional.